



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00186-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 08 de junio de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARÍA EUNICE LOZADA** contra **PLASTICBALLS RT S.A.S**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: MARÍA EUNICE LOZADA
Apoderado Demandante: JUAN BERLEY LEAL BERNAL

No comparece representante legal de la accionada, ni apoderado judicial que la represente

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior.

Como quiera que no es posible realizar el interrogatorio de parte al representante legal de la parte accionada, el despacho presume como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en los términos del artículo 205 del C.G.P.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de la prueba testimonial decretada. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **MARIA EUNICE LOZADA** en condición de trabajadora y la sociedad **PLASTIBALLS RT S.A.**, en condición de empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el lapso comprendido entre el 28 de abril de 2017 y el 18 de noviembre de 2021, en el marco del cual se desempeñó en el cargo de **OPERARIA DE MÁQUINA SOPLADORA**, percibiendo como última asignación salarial la suma de \$1'300.000 lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PLASTIBALLS RT S.A.**, a pagar al demandante, las sumas que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:



- a. **\$5.338.020** por auxilio de cesantías
- b. **\$583.448** por intereses a las cesantías
- c. **\$583.448** por sanción de no pago de intereses a las cesantías
- d. **\$5.338.020** por prima de servicios
- e. **\$2.226.667** por compensación en dinero de vacaciones
- f. **\$4.376.633** por indemnización por despido sin justa causa
- g. **\$40.590.000** por sanción por no consignación de las cesantías
- h. **\$43.333** diarios, a partir del 19 de noviembre de 2021 y hasta por 24 meses o hasta cuando se acredite el pago, si el mismo se efectúa antes de los 24 meses reseñados. Lo anterior, por concepto de indemnización por falta de pago en los términos del Artículo 65 del CST modificado por el Numeral 29 de la Ley 789 de 2002

Como quiera que se dispone, a cargo de la demandada, el reconocimiento a la actora de sumas por concepto de intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, compensación en dinero de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, los valores correspondientes deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor Condena)

Debiéndose tomar como índice inicial el del mes de noviembre de 2021 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **PLASTIBALLS RT S.A** a pagar en beneficio de la demandante **MARIA EUNICE LOZADA**, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales que se hubieran realizado en el lapso comprendido entre el 28 de abril de 2017 y hasta el 18 de noviembre 2021 a entera satisfacción de la AFP en que se encuentre afiliada la incoante de la acción, quien deberá efectuar el reseñado cálculo actuarial tomando en cuenta para el efecto los extremos temporales indicados y como ingreso base de cotización la suma de \$900.000 para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, y de 1'300.000 para lo corrido del año 2021.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio considera el Despacho que no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo

QUINTO: COSTAS lo serán a cargo de la demandada **PLASTIBALLS RT S.A**, en firme la presente providencia, por Secretaría practicarse la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 en favor del demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Téngase en cuenta lo manifestado y como quiera que no se interpone recurso de apelación contra la determinación adoptada, que no comparece apoderado o representante judicial de la demandada para formular recurso de apelación y que en las condiciones advertidas no procede el grado jurisdiccional de consulta, se declara en este estado Legalmente Ejecutoriada la Sentencia y, en consecuencia, por Secretaría procédase a la liquidación de costas en la forma ordenada en la parte resolutive de la sentencia

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ
Secretario

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia

Link grabación audiencia

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/776d2875-a72e-4f49-b6a6-d652609fdd45?vcpubtoken=70b97c2c-41fc-41c4-95af-6d0950e80dc2>

SAD

Duración audiencia: 00:35:33

Firmado Por:

Sergio David Montero Martinez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e852ce7ec533f08a75be922a2b1d08ad1b6a7bd50d4f4964383e9b5a1c81f6e**

Documento generado en 16/06/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>